

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., 18 MAY. 2020

11001 4003 060 2016 00807 01

Se decide la apelación interpuesta por la demandante (Folio 43, C. 1), contra el auto de 26 de septiembre de 2019, por medio del cual el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. (Folio 41, C. 1)

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 27 de marzo de 2017, el juez de primer grado ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago. (Folio 25, C. 1)
2. Mediante proveído de 2 de agosto de 2017, notificado en estado de 3 de agosto, la misma autoridad aceptó la cesión del crédito efectuada en favor de COVINOC S.A. (Folio 39, C. 1)

II. LA PROVIDENCIA APELADA

En providencia de 26 de septiembre de 2019, el fallador dispuso la terminación del asunto de la referencia en aplicación del artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso. (Folio 41, C. 1)

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con esta decisión, el extremo actor interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, con fundamento en que no se satisfacen los requisitos de la norma aplicada, si se tiene en cuenta la solicitud radicada el 19 de agosto de 2019, que interrumpió la inactividad del proceso. (Folio 44, C. 1.)

- Por auto adiado 12 de diciembre de 2019, se negó la reposición al reiterar que el expediente permaneció inactivo por más de dos años desde cuando se acogió la cesión del crédito, sin que durante ese lapso la parte interesada hubiere desplegado cualquier actividad procesal. Agregó que, si bien la cesionaria allegó un memorial en el que solicitó mantener el expediente en la secretaría, lo hizo cuando ya había transcurrido el término referido. (Folio 45, C. 1)

IV. CONSIDERACIONES

1. Revisadas con detenimiento las actuaciones, así como la pieza procesal atacada y la argumentación esgrimida por la recurrente, de entrada, advierte el Juzgado que la providencia apelada será revocada, tesis que sumariamente se sustenta en las siguientes glosas.

2. Establece el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso que: *«[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)».*

Ahora bien, el literal b) de la regla estudiada, prevé que *«[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años».*

Es evidente que, al haber consagrado el Legislador las nociones de «solicitar» o «realizar» actuaciones dentro del término establecido en el aparte de la norma transcrita, su insatisfacción debe entenderse como una inequívoca falta de interés de quien demanda para impulsar el proceso; de manera que, la consecuencia de esa conducta se estructura sobre la presunción de la negligencia, omisión, descuido o inactividad del sujeto procesal respectivo.

Dicha consecuencia, que no es otra sino el desistimiento tácito, además de corresponder a una sanción procesal que, insístese, se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante del derecho de acceso a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente de todas las personas; así como a la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y, finalmente, del acceso material a la justicia en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos; todo eso en el entendido de que la racionalización de la administración de justicia y la descongestión de la Rama Judicial son fines a los que aporta la terminación anticipada de un trámite judicial por aquél motivo, pues contribuye a hacer más expedito el trámite de los litigios.

3. Puestas las cosas de este modo, le asiste razón a la parte demandante al sostener que no podía el despacho terminar este asunto, como quiera que, en efecto, en el *sub lite* observase una actuación de la actora dentro de los dos años a partir del auto de 2 de agosto de 2017, mediante escrito en el cual solicitó se mantuviera en secretaría del proceso, petición que ningún reparo le mereció al a-quo que no hizo pronunciamiento al respecto, con la cual interrumpió el lapso de dos años, necesario la fatal terminación del juicio por desistimiento tácito, toda vez que la norma señala una actuación cualquier naturaleza, es decir, que no hizo distinción sobre dicha actuación, siendo suficiente para el efecto interruptor el escrito presentado el 22 de agosto de 2018, y desde data hasta cuando se dictó el auto hoy censurado no habían pasado los dos años.

Y para despejar cualquier clase de duda bueno es traer a colación lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá, cuando dijo: "2. De una revisión del asunto materia de impugnación, advierte el despacho que la decisión apelada deberá revocarse, pues como oportunamente lo sugiere el apelante, la última actuación en el proceso data del 14 de febrero de 2014 (f. 248), a través de la cual se dispone que, por solicitud del Instituto del Desarrollo Urbano- IDU, *se oficie a la entidad remitente, comunicando el estado actual del proceso y poniendo a disposición la información requerida*".

3. Ahora bien, no pueden ser de recibo las razones expuestas por el juez *a quo* para mantener la decisión de decretar la terminación del proceso, pues la ley no hace distinción sobre el tipo de actuación que debe tener lugar para que se puedan interrumpir los términos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, y en cambio sí refiere en el literal (c)- numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". (Se destacó)." (auto de 27 de julio de 2015, expediente 11001 31 03 011 1995 05983 01. Mag. Pon. Dr. Germán Valenzuela Valbuena).

4. Sean suficientes las anteriores reflexiones para confirmar el auto apelado. Sin costas por no aparecer justificadas.

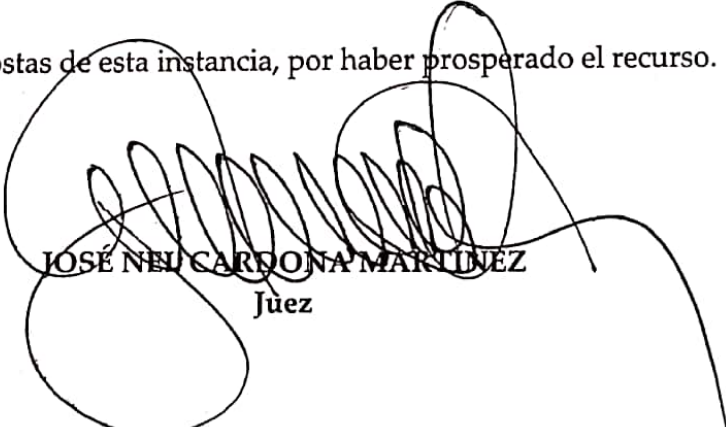
V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de 26 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. Sin costas de esta instancia, por haber prosperado el recurso.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NEU CARDONA MARTÍNEZ
Juez

DIFB